

base técnica del mismo incluirá información detallada sobre las condiciones de dichos contratos y la forma en que se atenderá el coste de las citadas garantías.

Segundo. *Hipótesis demográficas*.-1. Las tablas a que se refiere la letra b) del apartado primero anterior han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar basadas en experiencia nacional o extranjera ajustada a tratamientos estadísticos actuariales generalmente aceptados.
- b) La mortalidad, supervivencia e invalidez reflejada en las mismas deberá encontrarse dentro de los intervalos de confianza generalmente admitidos para la experiencia española.
- c) El final del período de observación de las tablas que se basen en la experiencia de períodos específicos habrá de ser posterior al año 1970.

2. Cuando se utilicen tablas basadas en la propia experiencia del colectivo, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y representatividad del riesgo, a incluir información suficiente que permita una inferencia estadística, indicando el tamaño de la muestra, método de obtención de la misma y período a que se refiere, que deberá ajustarse a lo previsto en el apartado c) anterior.

Tercero. *Hipótesis económico-financieras*.-En los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación o para las que se garantice exclusivamente un interés mínimo en la capitalización de las aportaciones, el tipo de interés utilizable no podrá ser superior al 6 por 100.

Una vez establecido el tipo de interés, las restantes hipótesis sobre evolución de parámetros o variables de contenido económico utilizadas en el cálculo de las aportaciones y prestaciones, deberán ser coherentes entre sí y con el referido tipo de interés.

Cuarto. *Revisiones actuariales*.-El sistema financiero y actuarial de los planes de pensiones deberá ser revisado por actuario y, en su caso, rectificado, al menos cada tres años. La revisión será anual para los planes basados en capitalización colectiva.

La citada revisión incluirá una proyección sobre la evolución de las distintas variables para el período que abarque hasta la inmediata revisión prevista.

En particular se evaluará la suficiencia de las provisiones matemáticas constituidas por las obligaciones derivadas de las prestaciones de jubilación que se vayan a causar en el período al que abarque dicha proyección y por las ya causadas.

Quinto. *Métodos de valoración actuarial y magnitudes fundamentales relativos a contingencias de jubilación en que esté definida la prestación*.-1. Los métodos de valoración actuarial aplicables para la determinación del coste anual del plan podrán basarse en la asignación de beneficios o del coste.

En concreto, los métodos podrán ser:

a) De asignación de beneficios: En estos métodos, cada año se asigna una parte de la prestación total a reconocer en la fecha de jubilación, proporcional a los años previstos de permanencia en el colectivo o a la suma total de salarios a la edad de jubilación.

b) De asignación del coste: Esos métodos distribuyen el coste de las prestaciones de forma regular a lo largo del período de permanencia del participante en el colectivo.

El coste normal puede ser de cuantía constante durante todos los años o variable en función de la evolución del salario o de otras magnitudes.

En estos métodos, la distribución anual del coste podrá basarse en la edad del participante en el momento de entrada en el colectivo en cuyo interés se crea el plan, o bien en la edad alcanzada en la fecha de su incorporación al mismo.

2. Como consecuencia de la aplicación de los métodos de valoración actuarial, deberán explicitarse las siguientes magnitudes fundamentales relativas a las contingencias de jubilación en que esté definida la prestación:

a) Valor actual de las prestaciones futuras: Es el valor actual actuarial de las obligaciones por prestaciones de jubilación no causadas previstas en el plan de pensiones.

b) Coste normal: Es el coste resultante para cada año de funcionamiento del plan de pensiones según el método de valoración actuarial fijado en dicho plan y de acuerdo con las hipótesis económicas, financieras y demográficas previstas en el mismo.

c) Coste por servicios pasados: Es el coste, determinado de acuerdo con el método de valoración actuarial, correspondiente a los derechos reconocidos explícitamente a los participantes por períodos anteriores a la implantación de un plan de pensiones o resultantes de la incorporación de mejoras en las prestaciones del plan.

d) Coste suplementario: Es el coste anual adicional al coste normal correspondiente a:

- i) La cuota de amortización del coste por servicios pasados.
- ii) Las desviaciones negativas en el comportamiento real de las variables económicas, financieras y demográficas con respecto al previsto.

Sexto. *Aportación anual al plan*.-1. La aportación anual al plan de pensiones vendrá determinada por la suma de las siguientes magnitudes según proceda:

- a) Las contribuciones correspondientes a cualesquiera contingencia respecto de las que no esté definida la prestación.
- b) El coste normal y suplementario, en su caso, correspondiente a las prestaciones definidas de jubilación.
- c) El coste anual correspondiente a la cobertura de cada una de las otras contingencias en que esté definida la prestación.
- d) La dotación a reservas patrimoniales destinadas a la cobertura del margen de solvencia.
- e) La dotación destinada a la atención de los gastos institucionales imputables al plan.

2. Necesariamente se tendrá en cuenta el límite financiero que establecido legalmente condiciona las aportaciones anuales correspondientes a cada participante, y, en su caso, se atenderá al límite fiscal si así lo estipula el propio plan.

Septimo. *Cálculo de provisiones*.-1. Para la determinación de las provisiones matemáticas a que se refiere el artículo 18 del Reglamento se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Se ajustarán a la base técnica del plan de pensiones utilizando las mismas hipótesis que hayan servido de base para la valoración y cálculo del coste del plan.

b) Estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de las prestaciones futuras contempladas en el plan sobre el valor actual de las aportaciones futuras. Cuando la provisión matemática se calcule una vez devengada la prestación, por consistir ésta en una renta, su importe coincidirá con el valor actual actuarial de los pagos futuros que completen la misma.

c) Incluirá la provisión para riesgos en curso correspondiente.

d) Se determinarán para cada miembro del colectivo.

2. Para aquellas contingencias distintas de la jubilación en las que de acuerdo con lo dispuesto en las especificaciones del plan de pensiones, debido a las características del período de cobertura, no se constituyan las provisiones matemáticas en la forma establecida en el artículo 18 del Reglamento, se periodificará la parte de la aportación correspondiente a estas coberturas destinada al cumplimiento de obligaciones futuras no extinguidas al cierre del ejercicio corriente. Dicha periodificación se realizará para cada contingencia participe a participe o aplicando criterios de distribución uniforme generalmente aceptados.

Octavo. *Movilización de derechos consolidados*.-Las provisiones matemáticas que, según el artículo 20.1, b), del Reglamento, integren el derecho consolidado, se determinarán aplicando el mismo método de valoración actuarial y sistemas utilizados para el cálculo del coste de las distintas prestaciones.

El derecho consolidado movilizable estará integrado, en su caso, por las provisiones matemáticas determinadas conforme al párrafo anterior, atendiendo a la valoración de la correspondiente cuenta de posición, e incluirá la cuota parte que corresponda al participante en las reservas patrimoniales que constituyan el margen de solvencia.

Esta cuota parte se determinará, según lo previsto en las especificaciones del plan, de forma tal que en ningún caso el margen de solvencia del plan quede por debajo del mínimo absoluto cifrado en 37.500.000 pesetas en el artículo 19.4 del Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los planes de pensiones formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden deberán adaptarse a lo previsto en la misma antes del día 1 de enero de 1991.

Madrid, 21 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía e Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19379 *ORDEN de 30 de julio de 1990, por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG 7, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, para adaptarla al progreso técnico.*

Por Orden de 7 de junio de 1988, fue aprobada, entre otras, la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) MIE-AG 7, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible.

Dicha ITC en su punto primero, concretaba su campo de aplicación a los calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios de potencia útil nominal comprendida entre 8,7 kilowatios y 28 kilowatios, y en su punto segundo determinaba que las especificaciones a cumplir serían las de la norma UNE 60750-76.

Posteriormente, ha sido publicada por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), la norma UNE 60750-90, que recoge las enmiendas de marzo de 1984 a la norma europea EN 26 de septiembre de 1977, referente a los aparatos de producción instantánea de agua caliente, consistentes principalmente en una variación y flexibilización de la gama de potencias nominales, y especialmente, la obligatoriedad en España de proteger el piloto del quemador.

Por lo tanto, resulta conveniente incluir la nueva versión de la norma mencionada en la Instrucción Técnica Complementaria y, por otro lado, posibilitar el procedimiento que, de una forma ágil, permita la sucesiva puesta al día de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG 7, del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible, que fue aprobada por Orden de 7 de junio de 1988, en la forma que se indica a continuación:

1. Se sustituye en el punto primero el valor de 8,7 kilowatios por el de 8 kilowatios.
2. Se sustituye en el punto segundo la referencia a la norma UNE 60750-76 por la norma UNE 60750-90.

Segundo.-Los calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, que hubieran sido homologados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, deberán adaptarse en el plazo máximo de un año, a las prescripciones referentes al dispositivo de seguridad del piloto contenidas en la norma UNE 60750-90, para lo que deberán seguir el procedimiento previsto en el artículo 9.º del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible.

Tercero.-Se faculta al Centro Directivo competente, en materia de seguridad industrial, para que mediante Resolución, en atención a la evolución de la técnica y cuando las normas UNE citadas en la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG 7 hayan sido revisadas o anuladas, actualice la referencia a dichas normas.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la tramitación de la homologación de calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios para los que, con anterioridad a esa fecha, se hubiera solicitado la realización de los correspondientes ensayos, podrá realizarse de acuerdo con las anteriores prescripciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de julio de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19380 ORDEN de 31 de julio de 1990 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1989.

El Reglamento (CEE) número 1696/71 del Consejo, de 26 de julio, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) número 3800/85 del Consejo, de 22 de diciembre, que establece la organización común de mercado en el sector del lúpulo en el artículo 12, crea un régimen de

ayuda para el lúpulo producido dentro de la Comunidad que podrá ser concedida a los productores para permitir el logro de una renta justa; El Reglamento (CEE) número 1037/72 del Consejo, de 18 de mayo, establece las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo;

El Reglamento (CEE) número 1350/72 de la Comisión, de 28 de junio, fija las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo;

El Reglamento (CEE) número 2072/90 del Consejo, de 16 de julio, fija, en el sector lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha 1989. Para facilitar la solicitud y percepción de la ayuda comunitaria a los productores de lúpulo, para la cosecha 1989, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la ayuda a los cultivadores de lúpulo, establecida por el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 1696/71 del Consejo, se registrará por lo previsto en dicho Reglamento, en los Reglamentos (CEE) número 1037/72 del Consejo, 1350/72 de la Comisión y 1807/89 del Consejo, y se instrumentará en España, para la cosecha 1989, por lo previsto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la ayuda los agricultores productores de lúpulo que lo soliciten, siempre que hayan cumplido los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 1350/72 de la Comisión.

Art. 3.º La cuantía de la ayuda es:

Grupo variedades	Importe	
	ECUs/hectárea	Pesetas/hectárea
Aromáticas	340	52.967
Amargas	390	60.757
Otras	400	62.314

Art. 4.º El plazo de presentación de solicitudes comenzará a la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el 22 de diciembre de 1990.

Art. 5.º Las solicitudes de ayuda se presentarán, según modelo establecido en el anexo 1, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes que reciban, previa comprobación de que a su debido tiempo fueron declaradas las superficies plantadas para las que se solicite la ayuda, como que asimismo fueron recolectadas. Se recuerda la responsabilidad del beneficiario en la veracidad de las declaraciones, de manera que los falseamientos e inexactitudes llevarán en cualquier caso consigo la devolución de la ayuda que le pudiera corresponder, con independencia de las medidas que posteriormente se pudieran adoptar.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas remitirán antes del día 10 de cada mes, información a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, sobre el número de solicitudes recibidas y el número de hectáreas con derecho a ayuda.

Art. 8.º Las Comunidades Autónomas remitirán antes del día 15 de cada mes a la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, relaciones certificadas según modelo del anexo 2, de aquellas solicitudes que hubieran tenido resolución favorable el mes anterior, acompañadas de un soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 3.

Art. 9.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento 729/70 afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.